

Ministerio Público de Santiago

C/ JUAN PABLO VERGARA VILLA

Delito: Infracción al artículo 4º de la Ley N°20.000

Rol Único: 2101019623-7

Rol Interno: 13-2023

Santiago, diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO

Primero: Que con fecha doce de marzo en curso, ante esta sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, se llevó a efecto la audiencia de juicio relativa al Rol Interno 13-2023, para conocer la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de **Juan Pablo Vergara Villa**, chileno, cédula de identidad N° 13.683.479-7, natural de Santiago, nacido el 9 de septiembre de 1979, 43 años de edad, soltero, trabaja en delivery, cursó enseñanza media completa, su último domicilio lo tuvo en Calle Las Higueras N°3667, departamento D-11, comuna de La Florida, **actualmente cumpliendo condena en Colina I.**

El Ministerio Público fue representado por el fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Macul-Peñalolén, don Marcos Flores Flores, mientras que la defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora penal pública, doña Daniela Quiroz Becerra, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Segundo: Acusación, calificación jurídica y penas solicitadas por el Ministerio Público. Que la acusación allegada al Tribunal y que consta en el auto de apertura del juicio oral, es la siguiente: *“El 11 de noviembre de 2021, aproximadamente las 17:45 horas, Carabineros de Chile se encontraba realizando un patrullaje preventivo por Avenida Tobalaba, comuna de La Florida. Al llegar a la Avenida Las Higueras observan al acusado JUAN PABLO VERGARA VILLA quien al percatarse de la presencia policial, saca de sus vestimentas un calcetín color negro el cual arroja al suelo, deshaciéndose de este, por lo que inmediatamente la policía revisa la prenda, encontrando en su interior dos bolsas de nylon, una de ellas con 107 envoltorios de papel contenedores de cocaína base al 55% de pureza con un peso de 20 gramos 750 miligramos y la otra con 8 envoltorios de cocaína base al 70% de pureza que pesaron 5 gramos 520 miligramos, por lo que fue detenido.*

Finalmente, al imputado se le incautaron \$ 33.000 pesos en billetes y monedas de diverso valor, producto de la venta de drogas, y 1 fono celular con el que coordinaba las ventas”.

A juicio del ente persecutor, los hechos descritos configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 4 de la ley 20.000, el cual se encuentra en grado de consumado y en el que le ha cabido al acusado participación en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

El ente persecutor estimó que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Requirió el persecutor que se impusiera al acusado la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, las accesorias legales correspondientes y multa de cuarenta unidades tributarias mensuales. Solicitó, además, se dispusiere el comiso de las especies incautadas, que se le condene al pago de costas de la causa y, por último, una vez condenado se cumpla con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970.

Tercero: Alegatos del Ministerio Público. Que en su **alegato de apertura** el Ministerio Público, manifestó que acreditaría los hechos ocurridos y señalados en la acusación, anunciando la prueba con la cual cuenta para acreditarlos, solicitando se condene al acusado a las penas indicadas en el auto de apertura.

En su **alegato de clausura** estimó cumplida la promesa realizada al inicio de la audiencia y en consecuencia establecidos los hechos y la participación del acusado en ellos, por cuanto respecto a la droga encontrada, no hay discusión.

Lo controvertido se refirió a si la cantidad de droga que se encontraba en poder del acusado configura el delito de tráfico de pequeñas cantidades o se está frente a la figura del artículo 50 de la Ley N°20.000.

El acusado, Juan Pablo Vergara, declaró manifestando que consumía droga, lo que fue ratificado por su prima Calderón Toledo, sin embargo, le parece que era necesario acompañar algún certificado que acreditara esta circunstancia.

Por otra parte, argumento, que el acusado refirió que había ido a cobrar su IFE, sin embargo, tampoco hay algún comprobante de aquello, podría haberse acompañado algún documento que demostrara que era beneficiario de este bono.

También recordó que la testigo de la defensa no lo veía en forma continua desde hacía algunos años y no puede dar cuenta si a la fecha de la comisión de los hechos, el acusado, además del consumo, se dedicaba al tráfico de droga.

A su parecer la cantidad de droga, sobrepasa con creces la posibilidad de alegar un consumo personal y próximo en el tiempo.

Cuarto: Alegatos de la defensa. Que, en **alegato inicial**, la Defensa solicita la absolución de su representado, anticipando que éste renunciará a su derecho a

guardar silencio. Hizo presente que éste mantiene un consumo problemático de drogas desde largo tiempo, indicando que presentará un testigo que refrendará su teoría.

Agregó, que es importante tener en cuenta que, en esta causa, no hay un agente revelador, no hay denuncia, no hay detención de un vendedor, afirmando que se trata de un consumo.

En **su alegato de clausura**, la defensora, insistió en la recalificación solicitada al inicio, conculca que no hay discusión respecto del hallazgo de la droga en poder de su representado. Sin embargo, no hay comprador, no hay nadie más junto a él y los mismos funcionarios refirieron que al momento de verlos, se percataron que lanzaba el calcetín. No hay denuncia anónima, no hay agente revelador ni nada que demuestre que su representado se haya dedicado al tráfico de drogas. Hizo presente que en ningún momento opuso resistencia, señaló su nombre que fue corroborado, no trató de huir del lugar, estimando que podría haberse escondido si hubiere estado realizando alguna actividad ilícita.

Como no se estableció venta alguna, le parece que no es posible atribuir el dinero que se le encontró al tráfico y es, por otro lado, posible que haya sido del IFE que había ido a retirar; agregando que tampoco se hizo un vaciado al teléfono incautado y una pericia para ver el tipo de llamadas que mantenía.

La cantidad total incautada no es más de 26 gramos de droga, estimando que es factible que un consumidor la adquiriera para un consumo prolongado.

Por último, hizo presente que el momento de ser detenido se encontraba en las cercanías de su domicilio

Quinto: Declaración del acusado. Que previo a recibir la prueba del Ministerio Público, el acusado, **Juan Pablo Vergara Villa**, fue debidamente informado de la acusación penal deducida en su contra y en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a su derecho a guardar silencio durante la audiencia y manifestó en relación a los hechos que se le acusan, lo siguiente: que el día 11 de noviembre, hace como dos años atrás. fue a pagarse el IFE y luego fue a comprar la droga, la tenía en los bolsillos, vio que venía carabineros y la sacó de su bolsillo.

Fue a la Caja de Compensación Los Héroes de la comuna de Macul, recibió \$177 mil pesos, después pasó a comprar la droga se dirigió a su casa, al departamento que arrendaba. Cuando vio a Carabineros se puso nervioso, se asustó y trató de botar el calcetín, es la primera vez que declara porque no se le había dado la oportunidad de hacerlo. La droga la tenía para el consumo, el que

comenzó cuando tenía 26 años. Hace más de 15 años que consume, usa pipa. Al final solo consumía pasta base.

Su domicilio en ese momento era avenida La Higuera N° 3647 departamento D11, venía llegando al lugar cuando dos carabineros entraron al pasaje, se puso nervioso, botó la droga, ellos lo vieron. Estaba como cuatro o cinco metros de llegar a su casa cuando lo detuvieron. El calcetín era negro y éste contenía noventa y seis (96) papelinas de pasta base y dos o tres paquetes más de pasta base, no sabe cuánto pesó. Al momento de detenerlo le incautaron el teléfono y la pipa con la que consumía, que era de cobre.

Tuvo una pareja con la que convivió y se separó de ella y se fue a vivir con su mamá. Le sacaba las cosas de la casa. Trató de buscar ayuda, pero no duró en el Centro de Rehabilitación, que estaba en Peñaflores, no recordó el nombre, era en una casa de acogida cristiana. Se fue del lugar porque volvió a consumir.

Carabineros le preguntó de quién era la droga y les respondió que era de él, en ese momento estaba solo. A cobrar el IFE fue como a las dos de la tarde.

Sexto: Enunciación de la prueba presentada por el persecutor.- Que el Ministerio Público a efecto de acreditar los cargos contenidos en la acusación, incorporó en la audiencia prueba testifical consistente en los atestados de Luis Ramón Saldaña Osorio y Patricio Alejandro Orellana Lepe, ambos funcionarios de Carabineros de Chile y, rindió prueba pericial incorporada de conformidad a lo establecido en el artículo 315 del Código Procesal Penal, relativa a los protocolos de análisis químico del Instituto de Salud Pública, además de diversa prueba documental referida a las actas de recepción del decomiso en el servicio señalado, los oficios que remiten los análisis de la droga encontrada, informes de efectos y peligrosidad de la sustancia y la copia del comprobante de depósito del dinero incautado, así como prueba material, consistente en las bolsas de nylon transparente en los que se dosificó la droga, más un set de fotografías de las especies y dinero incautado.

Séptimo: Resumen y valoración de la prueba presentada por el Ministerio Público.- Que, todas las pruebas reseñadas en el Considerando Sexto que antecede, las cuales se recibieron en la audiencia del juicio oral, en la forma oportuna y con las formalidades legales, permitieron tener por acreditado en términos similares, el hecho referido en la acusación, al percibir este Tribunal la veracidad de las declaraciones prestadas por los testigos, testimonios que fueron respaldados en forma indubitada, por la prueba pericial y material incorporada.

Que respecto a la existencia del ilícito, se contó con las declaraciones de los testigos presentados por la fiscalía, esto es, de los dos funcionarios Carabineros, quienes presenciaron el momento en que un sujeto sacó de un bolsillo de su vestimenta un calcetín que contenía droga lanzándolo al suelo y se hicieron cargo del procedimiento policial que culminó con la detención del acusado, entregando ambos un testimonio conteste respecto a la forma en que ocurrieron los hechos, ya que estuvieron en condiciones de percibirlos y apreciarlos por sus sentidos.

En efecto, los funcionarios aprehensores, coincidieron plenamente respecto de todas las circunstancias relativas a dicho procedimiento que se efectuó con fecha 11 de noviembre de 2021, en la intersección de avenida Tobalaba con Las Higueras, de la comuna de La Florida, dando cuenta de la detención de un sujeto que intentó deshacerse de droga que portaba y, del dinero que encontraron en poder del detenido luego de registrarlo.

Es así, que **Luis Ramón Saldaña Osorio**, Cabo 2 de Carabineros de la SIP de la 61° Comisaría de Carabineros, refirió que el día el 11 de noviembre de 2021, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje en un vehículo comando, acompañado del Jefe de Patrulla Patricio Orellana Lepe, siendo las 17:45 horas, circulaban por avenida Tobalaba y en la intersección de avenida Las Higuera observaron a una persona que al verlos arrojó un calcetín al suelo.

Esta persona transitaba por la esquina, cuando lanzó un calcetín al suelo, le dijo al conductor que se detuviera, él se bajó del auto, su acompañante se dirigió hacia el sujeto mientras él verificaba el contenido del calcetín, constatando que en el interior había bolsas, una tenía envoltorios de papel color blanco y en la otra, dos bolsas de nylon transparente con droga. Le dio el aviso a su acompañante y detuvieron al individuo. Esta persona no andaba con cédula de identidad, se identificó como Juan Vergara Villa. Lo trasladaron a la unidad policial para realizar el procedimiento de rigor. También verificaron que el nombre que les había entregado correspondía a esa persona.

Incautaron 107 papelinas con pasta base y dos bolsas de nylon con cocaína, la suma de \$33.000 y un teléfono celular.

Las pruebas campo y pesaje las efectuó el jefe de patrulla.

Refrendó los antecedentes anteriores el testigo **Patricio Alejandro Orellana Lepe**, Cabo 2do. de carabineros de la 61° Comisaría de La Florida, quien refirió que perteneció a la SIP de esa unidad policial. Manifestó que el 11 de noviembre de 2021, en circunstancias que era parte de esa sección policial en la

unidad, alrededor de las 17:45 horas, junto al cabo segundo Luis Saldaña, realizaban un patrullaje preventivo en vehículo comando, por avenida Tobalaba y al llegar a la calle Las Higuera, observaron a un sujeto que, cuando los vio a ellos, lanzó un calcetín al suelo. Su acompañante se bajó, mientras él estacionaba el vehículo, su compañero revisó el interior del calcetín y le avisó que contenía droga, razón por la cual detuvo al individuo.

Reconoció al acusado en la sala como la persona que fue detenida el día de los hechos. Les entregó el nombre y lo corroboraron a través del lector de huellas en la unidad.

En el calcetín mantenía dos bolsas, una con ocho (8) envoltorios en papel cuadriculado y la otra con ciento veintisiete (127) envoltorios de droga, ambos con clorhidrato cocaína tipo base.

Le incautaron la suma de \$33 mil pesos y un teléfono celular.

Manifestó que le correspondió realizar la prueba de campo, que arrojó coloración positiva color turquesa para la sustancia incautada y que la bolsa con los ocho envoltorios fue signada con la NUE 4649487 y la que contenía los ciento veintisiete envoltorios corresponde a la NUE 4649488, agregando que fueron fijadas fotográficamente.

Se le exhiben al testigo fotografías reconociendo en las imágenes el dinero y la droga. Preciso que se observan billetes de \$2.000, de \$1.000, más numerosas monedas de \$100; la segunda imagen corresponde al pesaje de la droga, apareciendo que la bolsa con mayor cantidad de papelinas pesó 20 gramos con 65 miligramos y la segunda pesó 5 gramos 59 miligramos; en la última imagen, se observa el teléfono celular incautado al detenido

Por último, señaló el testigo que una vez detenido no los dijo nada, la habían visto con anterioridad en más de algún control de identidad

La **naturaleza de la droga incautada**, se estableció también mediante los peritajes realizados en el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, efectuada por la perita Paula Fuentes Azocar, los cuales se dieron a conocer en la audiencia mediante lectura resumida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, dando cuenta de los siguientes resultados:

La sustancia incautada correspondiente al N.U.E. 4649488 se remitió al Instituto de Salud Pública y fue objeto del peritaje efectuado en el señalado Laboratorio, de fecha 28 de enero de 2022, indicándose en su descripción que se trata de polvo blanco, así como las pruebas que se realizaron a la cantidad recibida, que fueron 2.00 gramos netos. Se da cuenta que su composición es

cocaína y se concluye que se trata de Cocaína Base 70%. El informe fue suscrito por la perita química Paula Fuentes Azócar, señalándose que se indicó su RUT y que, el documento cuenta con el Timbre del Instituto de Salud Pública de Chile, más una firma digital.

En relación a la sustancia incautada correspondiente al N.U.E. 4649487, se remitió al Instituto de Salud Pública y fue objeto del peritaje efectuado en el señalado Laboratorio, de fecha 28 de enero de 2022, indicándose en su descripción que se trata de polvo beige, así como las pruebas que se realizaron a la cantidad recibida, que fueron 2.00 gramos netos. Se da cuenta que su composición es cocaína y se concluye que se trata de Cocaína Base 55%. El informe también fue suscrito por la perita química Paula Fuentes Azócar, señalándose que se indicó su RUT y que cuenta con el Timbre del Instituto de Salud Pública de Chile, más una firma digital.

Asimismo, se incorporaron dos informes, en idénticos términos, sobre efectos y peligrosidad para la salud pública sobre la cocaína base, suscritos por la perita química ya individualizada, indicándose que la cocaína base aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. El uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardio-respiratorio, cerebral y cardiovascular lo que puede provocar un infarto al corazón. Se agregó que a medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta; es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales.

Que las pericias anteriores fueron ratificadas con la prueba documental incorporada, consistente en las Actas de Recepción N° 8604 y 8605, ambas de fecha 12 de noviembre de 2021, y de los Reservados del mismo Instituto que remiten los Protocolos de Análisis junto con los informes de peligrosidad de la sustancia, a la Fiscalía.

Se indicó en la primera Acta que la cantidad recibida fueron 5,5 gramos neto de presunta sustancia: cocaína, polvo beige, indicándose en las observaciones que corresponden a una bolsa nylon contenedora de ciento siete (107) envoltorios de papel, (peso bruto 20,7 g) y, en la segunda Acta, se indica que se recibieron 2 gramos neto de presunta sustancia cocaína, polvo blanco y, en las observaciones se hizo mención a una bolsa nylon contenedora de ocho (8) envoltorios de papel, (peso bruto 5,8 g).

Se advirtió así que, tales pericias, fueron realizadas por una profesional calificada, y a través de los documentos incorporados, que daban cuenta de sus conclusiones permitieron al Tribunal tener por acreditados los resultados que se pretendían establecer en el juicio, desde el momento que no hay indicio objetivo alguno que permita restar validez a un procedimiento realizado por una profesional con experiencia, que se desempeña en una institución del estado que garantiza seriedad y un estricto apego a los protocolos en esta materia, y no existió en el juicio antecedente objetivo alguno que hubiera permitido a este Tribunal dudar de la veracidad de las conclusiones dadas a conocer, entendiéndose que, el procedimiento expuesto por la perito, fue suficiente para cumplir con los requisitos formales de la pericia, desde el momento que se trata de un examen estandarizado.

En cuanto al objeto material del ilícito, en ambos casos, la sustancia incautada corresponde a cocaína base, encontrándose esta sustancia incluida en el artículo 1º del D.S. N° 867, publicado en el D.O. de 19 de febrero de 2008, al ser calificada como sustancia o droga estupefaciente o sicotrópica, productora de dependencia física o síquica, capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, a que se refiere el inciso primero del artículo 1º de la Ley N° 20.000.

Por último, se incorporó también mediante su lectura, un comprobante de depósito de \$33.000 efectuados en el BancoEstado.

Octavo: Prueba rendida por la defensa. La defensa, para respaldar su teoría del caso, presentó a la testigo **Katherine Daniela Calderón Toledo**, quien dijo ser prima del acusado, afirmando que son como hermanos y que vivieron juntos hasta fines del año 2019 o hasta el comienzo de la pandemia. Sabe que consume droga, pasta base, cocaína, en algunas ocasiones y marihuana. Lo ha visto consumir, porque han vivido juntos, el consumo es habitual, hay tiempo que se mantiene sin hacerlo, pero son períodos cortos, no puede decir cuánta es la cantidad exacta que consume, porque nunca lo ha acompañado a consumir o a comprar.

Señaló que su primo ha intentado rehabilitarse, no recordó la fecha que estuvo en un centro ubicado en Peñaflores, por cinco o seis meses y luego en otro centro ubicado en la comuna de La Granja, también por un período similar. Afirmó que el acusado no realiza venta de drogas.

Tiene períodos donde está sin consumir drogas, trabaja, pero luego, a su parecer las amistades lo hacen volver a retomar el consumo. Esto le trajo

problemas con la familia y a fines del año 2019 o principios del año 2020, no recordó exactamente la fecha, existió un quiebre familiar por el mismo consumo, dejaron la casa familiar donde vivían, pensaron que era la única solución, porque su consumo se había disparado.

Después que tuvieron esa pelea, su primo se fue y estuvo en situación de calle y no tuvo comunicación con él. Sabe que seguía consumiendo.

Tomó contacto con él, porque en algunas ocasiones le fue a dejar comida y un poco de ropa donde vivía, porque estuvo enfermo y estaba cerca del domicilio. Se enteró que estaba trabajando en un delivery. Desde el año 2019 en adelante lo vio en forma muy esporádica.

Noveno: Valoración de la prueba. Que, conforme a la prueba, ha sido posible advertir que los intervinientes no discutieron respecto de la circunstancia referida en la acusación, a cuanto a que el acusado fue sorprendido al tratar de deshacerse de un calcetín que portaba y que contenía droga, luego de advertir la presencia de funcionarios policiales, lanzándolo al suelo. Dicha maniobra fue observada por el funcionario Luis Saldaña Osorio quien le dio aviso al conductor de la patrulla para que se detuviera y al bajarse del vehículo comprobó que el señalado calcetín contenía dos bolsas nylon con papelinas que contenían una sustancia que podía presumirse droga, lo que se confirmó luego de las correspondientes pruebas de campo.

Frente a lo anterior, el acusado Vergara Villa, reconociendo el hecho descrito, presentó una teoría alternativa, afirmando que dicha droga era para su consumo, manifestando que el día de los hechos había salido a cobrar el IFE y que luego pasó a comprar la droga y cuando estaba llegando a su domicilio, vio que venían los funcionarios de carabineros y se puso nervioso y se asustó, razón por la cual quiso deshacerse de ella; agregando que hace quince años que consume. Tal versión pretendió respaldarla con la declaración que prestó la testigo Katherine Calderón.

Sin embargo, no parece posible atender dichas alegaciones, por cuanto se comprobó que en los momentos en que fue detenido el acusado Vergara Villa no portaba su cédula de identidad, puesto que solo entregó su nombre a los funcionarios que lo detuvieron y con posterioridad, en la unidad policial, fue identificado mediante el sistema de Registro Civil, comprobándose que era quien decía ser. La circunstancia de no haber portado este documento, indispensable para presentarse a cobrar un subsidio estatal, como lo es este Ingreso de Emergencia Familiar no permite dar credibilidad a la justificación o excusa

entregada por el acusado, por cuanto se puede tener certeza, que sin su presentación jamás le habría sido pagado dicho subsidio. Asimismo, no deja de llamar la atención que no tuviera en su poder algún comprobante que acreditara el cobro de dicho bono.

Por otra parte, si bien la declaración de la testigo presentada por la defensa, aparece como sincera y veraz, la circunstancia que el encartado sea una persona consumidora no es óbice para que él también comercialice droga; puesto que especialmente, ello ocurre en los casos de personas, que careciendo de otros ingresos o que los reciben en forma esporádica y en menor cantidad al que requieren, la misma necesidad de satisfacer su consumo los lleva a traficar o comercializar parte de la droga. Esta misma testigo reconoció que en el año 2019 se había producido un quiebre familiar, que su primo se había del domicilio donde vivían y que desde esa fecha lo había visto esporádicamente, de manera que no puede conocer todas las actividades que éste realizaba diariamente y menos afirmar que no traficaba; especialmente en la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, el 11 de noviembre de 2021.

Otro indicio, que respalda el tráfico de la droga, es la forma de distribución del dinero que fue encontrado en poder del acusado, ya que como se observó en las fotografías, la suma de \$33.000 estaba conformada por billetes de baja denominación y cuantiosas monedas, lo cual, según las máximas de la experiencia, es posible considerar como demostrativo que se ido recibiendo el dinero de la venta en pocas cantidades, por cuanto una papelina es probable que se venga en la suma de \$1.000; sin que sea indispensable contar para acreditarlo con la presencia del comprador en la audiencia, de un agente revelador o una denuncia anónima, como argumenta la defensa, cuando existen otras pruebas que incriminan al acusado y que desacreditan su versión.

Así, de acuerdo a las hipótesis contempladas en el artículo 4º de la Ley N°20.000, se sancionan diferentes figuras, entre las cuales se encuentra la de verbo rector, portar consigo pequeñas cantidades de drogas, que por sí solo es suficiente para la configuración del ilícito, sin que se requiera el establecimiento de alguna transacción previa o futura.

Décimo: Hechos establecidos y calificación jurídica. Que, como se indicó al comunicar la decisión de condena, el Tribunal, con el mérito de la prueba rendida ponderada con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tuvo por establecido el hecho contenido en la acusación en términos similares a como fue

descrito en dicho libelo, esto es que: *“El 11 de noviembre de 2021, aproximadamente las 17:45 horas, en circunstancias que funcionarios de Carabineros de Chile se encontraban realizando un patrullaje preventivo por Avenida Tobalaba, comuna de La Florida al llegar a la Avenida Las Higueras, observaron al acusado JUAN PABLO VERGARA VILLA, quien al percatarse de la presencia policial, sacó de sus vestimentas un calcetín color negro el cual arroja al suelo, deshaciéndose de éste, por lo que inmediatamente uno de los policías revisó la prenda, encontrando en su interior dos bolsas de nylon, una de ellas con 107 envoltorios de papel contenedores de cocaína base al 55% de pureza con un peso de 5,5 gramos neto y la otra con 8 envoltorios de cocaína base al 70% de pureza, que pesaron 2 gramos neto, por lo que fue detenido.*

Finalmente, al imputado se le incautaron \$ 33.000 pesos en billetes y monedas de diverso valor, producto de la venta de drogas y un teléfono celular.”

Para así decidirlo tuvo el Tribunal en consideración que la prueba de cargo resultó suficiente para formar la necesaria convicción, más allá de la duda razonable que autoriza el legislador, de haber efectivamente acaecido, en su núcleo fáctico, los hechos materia de la acusación de que se ha estimado culpable al encausado, conforme principalmente se obtuvo de la declaración de los funcionarios policiales que concurrieron a estrados, cuyos dichos, libres de contradicción, resultaron creíbles y veraces a los sentidos del tribunal, testimonios que fueron respaldados en forma indubitada, tanto por la prueba material como la pericial incorporada en la audiencia.

Que, los hechos establecidos precedentemente, son constitutivos del delito de Tráfico Ilícito de Pequeñas cantidades de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 4º en relación al artículo 1º de la Ley N°20.000, en su modalidad de portar droga en pequeñas cantidades para ser comercializada, al no haberse justificado su tenencia mediante la autorización competente, como tampoco que haya estado destinada a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo; circunstancias excepcionales que justifican la tenencia de esta droga de acuerdo a la ley, las cuales correspondería al acusado acreditar, lo cual en el presente caso no ha ocurrido, a pesar que en la declaración prestada en audiencia, el acusado Vergara Villa afirmó que la mantenía solo para su consumo personal, excusa que en definitiva fue desacreditada.

Undécimo: *Valoración de la prueba en relación a la partición del acusado en el delito.* Que, en lo tocante a la participación del acusado en el delito, ello se

acreditó con la prueba de cargo rendida por el Ministerio Público, siendo especialmente determinante a estos efectos los dichos de los funcionarios, quienes dieron cuenta del procedimiento policial efectuado el día 11 de noviembre de 2021, en el cual se detuvo a un individuo luego de haber observado que lanzaba un calcetín con droga al suelo. Que, aun cuando el primero de los funcionarios manifestó que no estaba en condiciones de reconocer al sujeto que había sido detenido en esa oportunidad, ambos aprehensores dieron cuenta en los mismos términos que fue identificado como Juan Pablo Vergara Villa, siendo, además reconocido en la sala de audiencias, por el Cabo 2do. Orellana Lepe.

Por último, el propio acusado Vergara Villa reconoció las circunstancias en que fue detenido.

Con lo anterior, se estableció, más allá de toda duda razonable, que el acusado **Juan Pablo Vergara Villa**, ha participado en el ilícito acreditado en las motivaciones anteriores, en calidad de autor, por haber tomado parte en forma inmediata y directa en la ejecución del delito.

Duodécimo: *Peticiones efectuadas en la audiencia prevista en el artículo 343 del C.P.P.-* Que luego de anunciada la decisión de condena, en la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal los intervinientes debatieron en relación a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y respecto a los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, oportunidad en la cual el Ministerio Público, dio lectura al extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el cual constan las siguientes anotaciones: **1)** 14° Juzgado Garantía de Santiago, causa RIT 166/2013, condenado con fecha 17 de junio de 2013, como autor consumado de lesiones leves en Violencia Intrafamiliar, a una multa de 1/3 de Unidad Tributaria Mensual, accesorias letras a) y b) artículo 9 Ley N°20.066, cumplida; **2)** Causa RIT 4.043/2013, del 14 Juzgado de Garantía, por amenazas y desacato en Violencia Intrafamiliar, condenado por resolución de fecha 1 de agosto de 2013 a 41 días de prisión en su grado máximo y 18 días de prisión en su grado mínimo, cumplidas, más la prohibición de acercarse a la ofendida y a su domicilio y lugar de trabajo; y, **3)** Causa RIT 132/2014 del 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, por resolución de fecha 22 de mayo de 2014, condenado a seis años de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de robo con violencia en grado consumado, que cumple el día de hoy.

Conforme al artículo 68 del Código Penal, siendo la pena que se debe aplicar, una divisible compuesta de dos grados, en atención a la extensión del mal

causado, solicita la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, una multa de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de las especies, dinero, celular y envoltorios de la droga, accesorias legales y el cumplimiento efectivo de la condena, atendidas las penas anteriores que registra en su extracto de filiación.

La defensa por su parte, solicitó el reconocimiento de la atenuante establecida en el N°9 del artículo 11 del Código Penal, por cuanto el día de los hechos, su representado indicó su nombre lo que se pudo corroborar después, manifestó que era droga, no trató de huir, entendiéndose que colabora el día de hoy en la audiencia al reconocer que estaba en el lugar, lo que es conteste con la prueba presentada por el persecutor. No concurre ninguna circunstancia agravante, en consecuencia, solicita la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio; reconociendo que no tiene posibilidad de una pena sustitutiva.

Requirió, que de acuerdo al artículo 70 del Código Penal, se fije una multa de tres Unidades Tributarias Mensuales, que se le permita pagar en cuotas.

Hizo presente que, de acuerdo a lo certificado por el Juzgado de Garantía, le corresponde un día de abono.

Décimo Tercero: *Decisiones del Tribunal en relación a las solicitudes planteadas en la audiencia de determinación de pena.* Que, en cuanto a las peticiones efectuadas por los intervinientes y resumidas precedentemente, el Tribunal resolvió lo siguiente:

Se rechaza la atenuante de colaboración sustancial invocada por la defensa, puesto que el acusado, si bien prestó declaración en la audiencia, con su versión alternativa quiso justificar la tenencia de la droga, pretendiendo confundir y generar dudas sobre su responsabilidad en el delito, con el fin de evitar la sanción penal.

Décimo Cuarto: *Determinación de la pena.* Que, el artículo 4° inciso segundo de la Ley N°20.000, sanciona al que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales y, al no existir circunstancias modificatorias de responsabilidad que analizar, el Tribunal al fijar la pena podrá recorrerla en toda su extensión, fijándola en el quantum que se indicará en la parte

resolutiva, atendido, a que si bien, la droga encontrada era una cantidad menor, mantenía una alta concentración de cocaína.

Que considerando la situación de privación de libertad en que se ha mantenido al sentenciado desde el día de su detención, cumpliendo una condena y a que debe cumplir la pena impuesta en forma efectiva, el Tribunal ha estimado prudente imponer la multa en el mínimo legal y eximirlo del pago de las costas, por haber sido, además, defendido por un abogado de la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 4, 45 y 46 de la Ley 20.000; 1, 5, 15 N° 1, 18, 21, 24, 28, 49 inciso segundo, 50, 68, y 70 del Código Penal; 1, 45, 46, 47 inciso segundo, 166, 259, 281 y siguientes, 295, 296, 297, 298, 325 y siguientes, 348 y siguientes del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que se **condena** a, **Juan Pablo Vergara Villa**, ya individualizado, **a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio** y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de **tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes**, previsto y sancionado en el artículo 4° inciso primero de la Ley N°20.000, cometido el once de noviembre de dos mil veintiuno, en la comuna de La Florida, de esta ciudad.

II.- No reuniéndose los requisitos de la Ley N°18.216, no se concede al ahora sentenciado, **Vergara Villa**, ninguna de las penas sustitutivas contempladas en dicha ley, por lo que deberá cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, la que se le comenzará a contar a continuación de la condena que se encuentra cumpliendo actualmente, sirviéndole de abono, el día que permaneció detenido por esta causa.

III.- Que se decreta el comiso de las evidencias materiales incorporadas por el Ministerio Público, contenidas en las NUE 4649487 y NUE 4649488, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°20.000, a fin de procederse a su destrucción.

IV.- Que se condena, además, a **Juan Pablo Vergara Villa**, al pago de una multa de diez unidades tributarias mensuales, autorizándosele para pagarla en diez cuotas iguales. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa podrá el Tribunal imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio la comunidad.

Para proceder a esta sustitución se requerirá el acuerdo del condenado. En caso contrario, el Tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

V.- Que, se decreta el comiso de la suma de \$33.000.- (treinta y tres mil pesos) con el destino previsto en el artículo 45 de la Ley N°20.000.

VI.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, de conformidad a lo razonado en el considerando Décimo Cuarto de esta sentencia.

VII.- Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N°19.790, atendido a que el sentenciado fue condenado por una infracción a la Ley N°20.000, ejecutoriada esta sentencia ordénese por el tribunal de garantía correspondiente la incorporación de sus huellas genéticas en el Registro de Condenados, si dichas huellas hubieren sido determinadas durante el procedimiento criminal; o, en su defecto, dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin.

Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con lo señalado en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda para su cumplimiento, hecho archívese.

La redacción del fallo estuvo a cargo de la Magistrado Sra. Olga María Ortega Melo.

R.I.T.: 13-2023

Dictada por los Jueces Titulares del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, Sr. José Santos Pérez Anker, Sr. Héctor Plaza Vásquez y Sra. Olga María Ortega Melo